Firmado digitalmente por
Jorge Grunberg Pilowsky
Código validación: 762425852
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio validadocumento.fne.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución N° 339 / 03-11-2026
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 10 de julio de 2026, ingreso correlativo N°73.599-2026 ("**Notificación**"), mediante la cual, por una parte, Aceros AZA S.A. ("**AZA**"), Inder SpA ("**Inder**"), Matco Cables SpA ("**Matco**"), Hermann von Mühlenbrock Soto ("**HVM**"), Inversiones Los Andes SpA ("**Inversiones Los Andes**") e Inversiones Reyosan S.A. ("**Inversiones Reyosan**") y, por otra parte, CAP Energía SpA ("**CAP Energía**"), CAP S.A. ("**CAP**") y su filial Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("**CSH**", y a todos, "**Partes**") notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") una operación de concentración entre AZA y CSH, consistente en: (i) la adquisición de influencia decisiva por AZA sobre CSH; (ii) la dación en pago a CAP de una participación accionaria en AZA; y (iii) la fusión por absorción entre AZA y CSH, subsistiendo la segunda de ellas ("**Operación**").

2. La resolución de fecha 22 de septiembre de 2026 que instruyó el inicio de la investigación caratulada "*Adquisición de control en Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. por parte de Aceros AZA S.A.*", con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE 484-2026 ("**Investigación**").

3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.

4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39°, 50° y 54°, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").

5. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 3°.

CONSIDERANDO:

1. Que AZA es una empresa dedicada a la producción de productos de acero largos a partir de chatarra ferrosa, mediante una acería semintegrada, participando, además, a través de sociedades relacionadas, en actividades de distribución de productos siderúrgicos y otras actividades complementarias. Sus accionistas corresponden a Inder, Matco, HVM, Inversiones Los Andes e Inversiones Reyosan.

2. Que CAP, matriz de CSH y CAP Energía, desarrolla actividades en los siguientes segmentos: minería del hierro; infraestructura –con terminales portuarios, plantas desalinizadoras, líneas de transmisión, entre otras–; e industrial, a través de CSH, la que hasta agosto del año 2024 participó en la producción de productos de acero mediante un proceso siderúrgico integrado basado en la reducción de mineral de hierro en un alto horno. Asimismo, participa en el segmento industrial a través de Cintac S.A. y sus filiales ("**Cintac**"), activas en la comercialización de insumos para la construcción y en la oferta de estructuras modulares.

3. Que la Operación contempla la adquisición del 100% de las acciones de CSH por parte de AZA, previa separación de aquellos activos no siderúrgicos, seguida de la fusión de ambas sociedades, mediante la absorción de AZA por CSH. En parte, como contraprestación, CAP recibirá una participación equivalente al 15% del capital de AZA. En consecuencia, la Operación corresponde a las hipótesis previstas en las letras a) y b) del artículo 47 del DL 211.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

4. Que durante la Investigación se analizó, como cuestión previa, el escenario contrafactual aplicable a la Operación. Los antecedentes recabados permitieron concluir que el escenario contrafactual para el análisis corresponde a las condiciones competitivas actualmente existentes, considerando que no se observaron antecedentes que permitieran considerar de forma razonablemente predecible la reanudación de las operaciones siderúrgicas de CSH, ya sea de manera autónoma o mediante una operación de concentración alternativa.

5. Que, sobre la base de dicho escenario contrafactual, se descartó la existencia de traslapes horizontales entre las Partes en la producción de productos de acero largos, particularmente en los segmentos de alambrón, barras de refuerzo y pernos helicoidales, y la existencia de traslapes verticales entre dichas actividades, aguas arriba, con la distribución de dichos productos, aguas abajo.

6. Que, adicionalmente, la Fiscalía evaluó la eventual existencia de traslapes horizontales entre las actividades desarrolladas por AZA y Cintac en la producción de perfiles de acero. En este sentido, se constató que las actividades desarrolladas por las Partes se relacionan con categorías de productos diferenciadas, consistentes, por una parte, en perfiles laminados y, por otra, en perfiles conformados, pertenecientes a segmentos de mercado distintos y que, independiente de la aproximación que se adopte a dicho mercado, es posible descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia.

7. Que asimismo se evaluó una posible relación vertical entre la producción y comercialización de productos de acero por parte de AZA y las actividades de construcción modular desarrolladas por Cintac. Al respecto, la Investigación permitió concluir que dichas actividades utilizan principalmente insumos distintos de aquellos producidos por AZA, descartándose la existencia de una relación vertical que genere efectos aptos para afectar sustancialmente las condiciones de competencia.

8. Que, a partir de los antecedentes recabados y del análisis realizado, fue posible descartar que la Operación resultara apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. por parte de Aceros AZA S.A.

2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.

3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F484-2026.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

GSS/RHR/MPD

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl